

LA POBLACION NATIVA EN LOS CONCILIOS LIMENSES Y SINODOS DIOCESANOS

José Dammert Bellido

Obispo emérito de Cajamarca

1. El primer acto colegial del episcopado de la provincia eclesiástica del Perú fue la Instrucción que publicó el metropolitano fray Jerónimo de Loayza, o.p., en la segunda redacción “revisada y corregida por nos y comunicada con el señor licenciado Pedro Gasca presidente por su majestad de la Audiencia e Chancillería de estos Reinos del Perú y con el señor Obispo de Quito ... en el mes de enero deste presente año de 1549 años”. El obispo era el bachiller García Díaz Arias, clérigo presbítero lo mismo que Gasca, posteriormente obispo de Sigüenza.

La Instrucción consta de 18 constituciones y está dirigida “a todos los clérigos que en todo su Obispado doctrinaren los indios, que las guarden y no vayan sin ellas”.

En la primera constitución al encargar la construcción de una “casa a manera de iglesia” comienza con una frase notable “no haciendo sobre ellos vejación a los indios”. En cambio, varias veces se expresa que “son gentes de poco entendimiento” o “que no puede aprenderlo por su rudeza”, para lo que se empleará un consejo pedagógico: “y que desto (los indios) se cansan, como ya tenemos experiencia, platicárselo han poco a poco, de manera que sabrosamente lo oigan y puedan entender”.

Al legislador preocupa que la enseñanza sea bien hecha “en la lengua de los naturales”, y “encargamos a los sacerdotes la conciencia que aprendan la lengua”.

Se advierte la tendencia a favorecer al indígena y se reconoce lo gravoso de las encomiendas y del servicio personal; a pesar de disminuir los diezmos sin embargo se les exige el pago de su evangelización, lo que admira porque antes de abrazar el evangelio tenían que mantener a los doctrineros.

2. El Concilio primero de Lima de 1551, tuvo como único legislador al Metropolitano, pues los obispos de Quito enviaron a sus delegados junto a los representantes de los Cabildos y Superiores religiosos. Las constituciones fueron divididas en dos grandes títulos: primero las referentes a los naturales en número de cuarenta, y luego “de lo que toca a los españoles” que ascendieron a 82, encontrándose en éstas también referencias a los indios.

Los legisladores de 1551 aceptan la situación existente en las Indias sin meterse en disquisiciones acerca del Título de la conquista, como en la Instrucción anterior, y se refieren a las encomiendas en igual forma que a la esclavitud.

Reconocen que los naturales tienen capacidad de recibir el evangelio, pero reiteran que son de “poco entendimiento”. También insiste en la necesidad de predicarles “en la lengua más general y de que más continuamente usan los naturales”.

El Concilio recomienda a los sacerdotes “procurar de enseñarles a los indios que no estén ociosos y se ocupen en sus haciendas y sementeras”, que los pobres no sean maltratados, y saber cómo reparten los caciques los tributos entre sí y con los pobres.

Los encomenderos, bajo la vigilancia del Virrey, deben pagar sus salarios a los clérigos doctrineros, y que éstos “no recaben los tributos de los encomenderos ni contraten con los indios”..., de que sigue mal ejemplo y escándalo y otros inconvenientes, impedimento de su conversión.

Al ser pagados los doctrineros por los encomenderos no deben cobrar por la administración de los sacramentos “cosa alguna directa ni indirecta ... sino que conforme a la sentencia de Cristo ... se les administre gratis lo que reciben de gracia”.

Son más severas las disposiciones para destruir los lugares de culto idólatrico que las de 1549 y lo mismo las prescripciones contra los hechiceros.

3. El Sínodo de Popayán, sufragáneo del Metropolitano de los Reyes convocado por el obispo don Juan del Valle en 1555, fue una ofensiva general contra los encomenderos y en la línea del Primer Concilio limense dividieron las constituciones entre españoles (80) e indios.

En las primeras obligaban a los encomenderos a enseñar la doctrina cristiana a los indios e imponían la excomunión *latae sententiae* a quienes rehúsen de restituir a los indios, en tributos o servicios, todo lo que adquirieron injustamente, y a todos aquellos que prohiban el matrimonio entre los indios. Ciertamente produjo la reacción de los encomenderos.

El segundo de 1558 decretó que toda guerra de conquista de los españoles contra los indios era injusta e ilegítima, aún en el caso que los indios atacaran a los españoles, pues no podían declarárseles culpables al luchar en legítima defensa, y sobre todo que habían entendido con que crueldad trataban los españoles a los indios de paz. Los españoles, individual y colectivamente, estaban obligados a devolver a los indios lo que hubieran adquirido injustamente. El rey, en conclusión, no puede tener autoridad sobre los indios, ni cambiar sus jefes, ni castigarlos con penas. Todos aquellos que hayan obrado de esa manera han cometido una falta grave y deben indemnizar la injusticia cometida. El rey es igualmente responsable de todos los malvados sujetos que llegan a las Indias. Mas de esta culpabilidad ni los obispos ni los prelados están exentos. La encomienda es contraria al bien universal de las repúblicas y contraria a las intenciones del Papa cuando hizo la concesión de las Indias.

También resumió catorce dudas o cuestiones, de una manera clara y abreviada, que publica dentro de los decretos del Sínodo.

Todo ello motivó su vuelta a España.

En Santa Fe de Bogotá el obispo Juan de los Barrios celebra en 1556 un Sínodo declarando que "el principal fin de la llegada de eclesiásticos a estas partes del mundo, es de emplearlos en la conversión de los indígenas". Que no se bauticen a los indios que tienen ya el uso de razón sin preparación, y si son mayores de ocho años contra la voluntad de sus padres infieles.

Para recibir el Orden sagrado no se encuentra ninguna cláusula restrictiva motivada por discriminación de raza o de condición social, pero debe ser examinado *de moribus et vita*.

Establece el deber de restituir todo lo tomado injustamente, a pesar que se haya organizado la doctrina cristiana, lo mismo los encomenderos devolverán los tributos impuestos a los indios, como quienes han tomado el oro de santuarios y sepulturas lo restituirán a sus antiguos propietarios si son conocidos y viven.

Una Real cédula aprobó este Sínodo con dos restricciones: los obispos no podían imponer ex-comuniones ni penas pecuniarias a los españoles, con lo que se ataron las manos a los obispos.

El obispo acogió a del Valle en 1560 a su paso para Europa.

4. Para aplicar el Concilio de Trento el arzobispo Loayza convoca el II Concilio, al que asisten fray Domingo de Santo Tomás, obispo de los Charcas o La Plata, fray Pedro de la Peña de Quito, ambos dominicos, y el franciscano fray Antonio de San Miguel de Chile.

La experiencia mayor tenida desde la anterior asamblea de 1551 hizo que muchas de las disposiciones pastorales fuesen renovadas y ampliadas, añadiéndose otras nuevas y conformándose a lo dispuesto en el Tridentino.

Insisten los obispos en 1567 en el conocimiento de la lengua indígena, en la libertad bautismal e instrucción previa. Determinan las fiestas y ayunos que deben observar los indios, que todos los cristianos, españoles e indios, sean sepultados en las iglesias y cementerios y que los cristianos viejos no causen escándalo a los nuevos.

Existe una fuerte preocupación por la conversión del indio, desde imponer la conmemoración diaria en la misa mayor “por la conversión de los indios”, a los que amorosamente trata “de tiernos y párvulos en la fe” para que puedan recibir el sacramento de la eucaristía: se les reconoce como “comúnmente tímidos, y muchos de ellos débiles de ingenio” respecto a la extremaunción.

Simultáneamente se limita su acción porque sería lo más absurdo, que los indios también recientemente convertidos a la fe, se admitan a la proclamación de la epístola, permitirles recibir en custodia los sagrados cálices y las palias santas, hacer las hostias, y prepararlas para la celebración de la misa, poner el vino en cáliz, recibirlo para su custodia, porque frecuentemente no lo suministran a los sacerdotes puro sino ya mezclado. Prescriben que “los indios no sean iniciados en alguna orden, ni se revistan con vestiduras sagradas para asistir al altar”.

Existe un cuidado particular para el adoctrinamiento de los indios, debiendo hacerse parroquias en los suburbios de las ciudades, especialmente dedicadas a ellos: que los ordenados a título de indios deben “residir y permanecer por lo menos seis años en las doctrinas y predicación de los

indios” y que los amos deben instruir a indios y negros en las oraciones de la iglesia, impedirlos a oír misa y sermón, “y tratarlos siempre humanísimamente, para que los amen como padres por las buenas obras y no los execren y teman como tiranos”.

Todas las normas de Concilio sobre curas de indios están regidas por el principio “que los obispos atiendan mucho y miren a quién ponen en doctrina de indios, que sean personas muy probadas y bien instruidas en administrar sacramentos”. Disponen “que todos los ministros de la Iglesia traten humanamente y con amor a los indios, y con precepto se prohíbe que ningún cura ni visitador castigue o hiera o azote por su mano a indio alguno, por culpable que sea, y mucho menos lo trasquile o haga trasquilar.

El Concilio condena algunos abusos cometidos por los españoles, como que “en día domingo o de fiesta del pueblo de indios comience camino o lo prosiga, sino hubiera causa urgente y entonces sea después de oír misa y sermón”; particularmente “con precepto que ninguno se atreva a desenterrar los cuerpos de los indios difuntos, aunque sean infieles, ni a desbaratar sus sepulturas, renovando los obispos en sus diócesis por precepto de este Sínodo el decreto de Clemente III, que pone pena de excomunió a los perturbadores de sepulturas”, lo que era una fuerte sanción a los buscadores de tesoros.

En esta misma línea se imponen diversas obligaciones a los encomendadores, como que examinen “los sacerdotes si son los indios compelidos por sus encomenderos a casarse contra su voluntad y les guarden la libertad de matrimonio inviolablemente, según lo provee el concilio de Trento”. El Oidor Cuenca en la “Relación de los Capítulos... que envió al Concilio provincial” insinúa que “por contentar a los encomenderos casaban los curas a indios jóvenes, porque era mayor la tasa que habían de pagar los casados que los solteros”.

Señala el Concilio que “a cada parroquia no se le den ni señalen más de cuatrocientos indios casados con los cuales entran muchachos, viejos, huérfanos, forasteros y no por esos los encomenderos piensen que satisfacen enteramente la obligación de su conciencia por encargarse un cura del número sobredicho, pues tiene necesidad de más ministros”.

En la inscripción de los bautizados ya no se pondrá el nombre del encomendero, como dispuso el anterior Concilio, sino sólo el nombre de su aillo y parcialidad y del pueblo.

En las Constituciones destinadas a los españoles se denuncia con vigor las presiones a que estaban sujetos los indios, y se solicita de la autoridad civil la oportuna intervención exhortando a la corrección y enmienda. Es preferible leer el texto completo y no sólo el sumario. Tal vez en estas constituciones es donde se perfila mejor el espíritu lascasiano que informó a los Padres conciliadores, y al lado de esa influencia debe destacarse la ruda opresión y fiera explotación de que fueron testigos los mismos preladados a los largo de su actividad misionera en las Indias tanto en el Perú como en Cartagena y Méjico.

Hubo constituciones controvertidas por los encomenderos, pero los Obispos las mantuvieron, y decretaron la restitución a los indios de lo que se les tomase haciéndoles agravio; que no se fuerce a los indios a ir contra su voluntad a laborar las minas, especialmente las de azogue; que los indios no sean oprimidos ni despojados ni apremiados ni forzados a trabajar y servir sin la paga que es justa; que los gobernadores quiten a los indios el trabajo de beneficiar la coca o a lo menos no les fuercen contra la voluntad; que no sean los indios forzados a cargarse como si fuesen bestias; que a los esclavos morenos se les dé lo necesario para su sustento y no se les castigue con crueldad, mayormente con brea y con hierro marcado de otra manera, quemándoles sus carnes; que no se corran toros entre indios y se les pague por poner las talanqueras. ¡Están en la línea de la declaración sobre los derechos humanos!

5. Los decretos conciliares dieron origen en los años siguientes a que los obispos de Quito y del Cuzco realizaran los primeros Sínodos diocesanos, aplicándolos a sus feligreses.

Fray Pedro de la Peña o.p. siguiendo la estructura de los dos Concilios divide las constituciones de los españoles y de los naturales en 1570.

En su condición de coautor del concilio de 1567 reproduce casi al pie de la letra las normas con algunos variantes.

El Sínodo es eminentemente misionero con la recomendación que conozcan la lengua general del inga todos para que los indios puedan comprenderlos y ellos comprender a los indios, debiendo ser sacerdotes doctos y de buen ejemplo en la vida y costumbres.

Recomienda la creación de pueblos de indios por iniciativa real y de escuelas para los indios.

También que se administre la eucaristía a los indios casados y vivan en el servicio de Dios.

Impone pena de excomunión a las personas que saquen a los indios de las doctrinas para su propio servicio.

Que los curas visiten varias veces al año en sus pueblos, y de modo especial a los enfermos para confesarlos y llevando algunas medicinas, así como aceite con que los cure y regale lo cual haga con mucha caridad.

Manda que los curas instruyan a los indios para que tengan buenas casas de vivienda, y en ellas hagan sus apartamentos en que duerman en barbacoas y “no consientan ni permitan dormir en el suelo ni juntos, sino fueren marido y mujer” y hagan chácaras y sementeras para sustentar a sus mujeres e hijos.

Tiene una serie de normas acerca de las supersticiones y hechicerías y renueva a este propósito las constituciones conciliares, lo mismo que para la administración de los sacramentos.

Además de estos decretos sobre los curas de indios, tiene 55 relativas a los indios condenando los vejámenes que sufren, la defensa de sus derechos, que “no se dé a ningún español tierras dentro de las de los indios, ni estancia de ganados a menos de una legua de sus sementeras” y que los encomenderos tampoco puedan tener ni ganados ni sementeras ni otra granjería entre los indios de su encomienda. Que “se repartan a los indios tierras y estancias como se hace con los españoles”.

“No se obligue a los indios a trabajar en las minas ni a los indios serranos a sacar carga de los desembarcaderos ni menos llevar los de tierra fría a las calientes ni viceversa”.

“En tiempos de epidemias se provea a los indios de los remedios necesarios”.

“Cada indio no tribute más de un peso y medio de plata corriente, el pedir más es exceso”.

Demuestra un amplio conocimiento de la tierra y muy práctico en las posibles soluciones.

El segundo sínodo es convocado por fray Luis López de Solís en 1594 para “que se guarde el Concilio provincial del 83”, “se hagan catecismo de las lenguas maternas donde no se habla el Inga”, “que los niños deben estudiar la doctrina cristiana a partir de los diez años” y otras disposiciones similares a las del Sínodo anterior, “tomando de ellas las que según el tiempo pareció convenir”.

El tercer Sínodo fue celebrado en Loja, pues el obispo estaba en visita pastoral en 1596, con análogas finalidades y decisiones.

6. Don Sebastián de Lartaún obispo del Cuzco en su Sínodo sigue igualmente las normas del II Concilio con adaptaciones a su criterio. Lamentablemente no se ha conservado el texto, que fue derogado por su sucesor fray Gregorio de Montalvo en 1591 para adaptarlo a las disposiciones del III Concilio de 1583.

De Lartaún hay que recordar que mandó redactar una Cartilla de la doctrina cristiana en quechua a un grupo de lenguaraces religiosos y presbiteros diocesanos, y que fue firme sostenedor de la ordenación sacerdotal de los mestizos, insistiendo ante Felipe II que la había prohibido. Reclama la revocación de una provisión de la Audiencia que mandó quitar la vara a los fiscales indios.

Contestó al virrey Toledo en 1579 que en el Sínodo de Andahuaylas había estatuido que no se hiciese las más mínima extorsión a los indios por limosnas u ofertas, y que había ocupado temporalmente en doctrinas a algunos clérigos ignorantes de la lengua indígena, apercibiéndoles de que si no la aprendían cuanto antes se les quitaría la doctrina. En cuanto a la administración de la Eucaristía, extendida por los jesuitas a los indios, responde que en este punto son jueces los obispos, según el II concilio limense.

Se queja en 1583 al Rey que “los corregidores traen ocupados a los indios en sus continuas granjerías y algunas veces mal pagados y con poco alimento”.

7. La figura central del III Concilio limense de 1583 fue el arzobispo Toribio Alfonso de Mogrovejo. Hay que advertir que respecto a la población nativa tenía escaso conocimiento dado que sólo tenía un año de residencia en el país. En cambio habían sido miembros del Concilio de 1567 los obispos de la Peña de Quito y fray Antonio de San Miguel de la Imperial, y fray Diego de Medellín que había participado como consultor y era obispo de

Santiago de Chile. Tenían experiencia indiana el lic. Francisco Falcón, el dr. Polo de Ondegardo, el franciscano fray Juan del Campo, que también había sido consultor del II Concilio, el jesuita José de Acosta, el agustino fray Luis López de Solís, el dominico Bartolomé Ledesma tenía experiencia mejicana, y el obispo del Cuzco Lartaún que ocupaba la sede hacía algo más de un decenio. Ellos fueron los protagonistas de las disposiciones acerca de los indígenas. Ya no hubo separación entre españoles e indios, sino que formaban la “cristiandad india” según asevera Santo Toribio, pero hubo numerosas normas para ellos.

Declararon la validez de las Constituciones de 1567 e incluyeron sumarios de ellas. Los Padres Conciliares miran con gran compasión a “los nuevos en la fe, que son los indios, a los cuales la Iglesia con piedad de madre les ha aliviado en gran parte de la carga de sus preceptos los días que serán obligados a guardar” (IV, 9); “pues no es razón que los que maltratan y perturban las ovejuelas pequeñas de Cristo se disimule con ellos” (IV,8); “esta nueva Iglesia de las Indias, en las que es menester criar con gran miramiento nuevas plantas del evangelio” (II,44). El capítulo III de la Acción III titulado “de la defensa y cuidado que se debe tener de los indios” es la demostración palpable de la misericordia y experiencia de los misioneros que merece una atenta lectura.

En la misma línea que los anteriores documentos episcopales tratan de la notoria rudeza de los indios, por lo que “no se debía usar de excomuniones, y se debía de usar de otras exteriores y corporales, para conservar la obediencia y respeto debido a los mandamientos de la Iglesia..., pero a de ser con más afecto y término de padres que con rigor de jueces, en tanto que en la fe están tan tiernos los indios” (IV,7).

Para la instrucción requerida antes de administrar el bautismo el Concilio ordenó hacer una cartilla y doctrina. Renueva los decretos del II sobre las cualidades que debían poseer los curas de indios y el conocimiento de la lengua, y fueron de parecer que en cualquier pueblo de indios que tengan trescientos indios de tasa se dede poner propio cura, y que se destierre la peste de la idolatría. A diferencia de los Concilios anteriores no incluyen en los textos aprobados las denuncias sobre abusos a los indios, sino que prefirieron dirigir las quejas al Rey, y proponen el establecimiento de colegios o seminarios “para que enseñasen y criasen cristianamente los muchos de estos indios principales y caciques, que por tiempo vendrán no sólo a ser buenos cristianos y ayudar a los suyos para que los sean, sino también a ser aptos y suficientes para estudios y para servir a la Iglesia

y aún ser ministros de la palabra de Dios en la nación. Critican duramente a los Corregidores. En la "Instrucción para visitadores" promulgada por el Concilio decretan la moderación en el aparato y compañía, en el tiempo de permanencia en cada pueblo, que se haga sin acepción de personas, "que la procuración sea tan moderada en el comer y beber que no haya nota alguna que tizne el oficio y escandalice la iglesia nueva de los indios, máxime cuando se come a costa de ellos".

No puede negarse que la legislación conciliar estaba muy bien orientada a la evangelización y defensa de los indios: las dificultades surgían en el cumplimiento, por lo que los sínodos diocesanos trataron de urgir su exacta aplicación.

En los Arzobispados de Santa Fe de Bogotá y de los Charcas o La Plata se aceptó como un magnífico cuerpo doctrinal y moral este Tercer Concilio "por ser todas las cosas de aquel reino muy símbolos (sic) y semejantes a las de éste", escribe el Sínodo de Bogotá en 1606, presidido por Lobo Guerrero. Legisló sobre la catequización de los indios, el conocimiento de los idiomas nativos de parte de los doctrineros, la frecuencia de la doctrina cristiana a los indios y españoles, el establecimiento de escuelas en todas las doctrinas o pueblos indígenas donde los muchachos deben aprender también a leer y escribir y debían ser educados en "policía", es decir, en formas civiles, y recomendó a los curas atender a la protección de los indios. Se pronunció también contra la usura, las supersticiones y los excesos en las fiestas patronales, además fue exigente con la conducta moral de los clérigos.

El Concilio Santefesino de 1625 presidio por Arias de Ugarte decretó la redacción de un catecismo apropiado para los indios, insistió en la catequesis de indios y españoles, urgió a los doctrineros el aprendizaje de las lenguas indígenas y la adecuada repartición de 400 indios por cada doctrinero para su mejor catequización, dio normas severas en defensa de la moralidad. Trasladado a La Plata, en el sínodo celebrado en 1629, protegió a los indios adoptando en las constituciones medidas fuertes para exonerar a los indios de los injustos tributos que gravitaban sobre su miseria.

Esas demostraciones les sirvieron a ambos arzobispos, transferidos a los Reyes en los sínodos que celebraron.

8. El sucesor de Mogrovejo, don Bartolomé de Lobo Guerrero trabajó en convocar un Concilio para tratar sobre las idolatrías, pero no lo consiguió y solo reunió el Sínodo diocesano de 1613.

Don Hernando Arias de Ugarte también quiso convocar un Concilio pero tampoco le fue posible. El tenía la experiencia de los reunidos en sus anteriores sedes de Santa Fe de Bogotá y en los Charcas en los años 1625 y 1629, respectivamente, manifestando en ambos su gran interés por los indios al decretar que la Doctrina debe darse en lengua chibcha para lo que ordena la redacción de un catecismo en el primero, y en el otro adopta el Catecismo limeño, pero dispone que los obispos puedan hacer catecismo en otras lenguas. Aprobó igualmente el Concilio de Lima. Los dos concilios no fueron aprobados ni en Madrid en Roma.

El Papa Clemente IX escribió al arzobispado Villagómez que debía celebrar un Concilio Provincial, a lo que éste contestó en 1669 que no pudo satisfacer a este encargo alegando que los precedentes lo habían dispuesto todo y que no convenía sacar a los Obispos de sus Iglesias.

9. Antes del Concilio, Santo Toribio reunió el primer sínodo en 1582 que repite las disposiciones de los dos concilios anteriores referentes a los indios. Luego celebró otros doce en los que insistió en los decretos del III Concilio para exigir su cumplimiento con algunas modificaciones. Es digno de señalarse el tercero de Santo Domingo de Yungay en 1585 dedicado casi exclusivamente en favor de los indios. El cuarto de Santiago de Yaurasbamba, en Chachapoyas, en 1586, prohíbe a los corregidores y jueces seculares intervenir en los juicios por idolatrías. El V de 1590 celebrado en Lima dispone que los curas, defensores de los indios, deben protegerlos cuando los diezmeros comentan exacciones. El siguiente de 1592 también en Lima decreta que para preservar los indios de múltiples inconvenientes es necesario que negros y mestizos no habiten en los lugares donde se les adoctrina. El octavo reunido en San Pedro de Piscobamba ordena que los indios no abandonen, sin motivo, sus reducciones, y que los ordenandos asistan a las lecciones de lengua; que los españoles que causen escándalos en los pueblos de indios sean expulsados y enviados a las ciudades hispánicas, y que los indios no habiten con su mujer, hijos y animales en un mismo cuarto. El último de 1604 de Lima declara pecado reservado vender a los indios guarapo.

10. En el Cuzco fray Gregorio de Montalvo o.p. celebró el segundo sínodo en 1591 para ejecutar el III Concilio, derogando el anterior de Lartaún pero sirviéndose de éste. El tercero fue convocado en 1601 por don Antonio de la Raya y amplió y expresó con mayor vigor las sinodales anteriores, poniendo más cuidado en señalar las funciones de los visitadores y que el precepto para la confesión de los indios fuese desde los Reyes hasta Corpus; que se redujesen las Cofradías porque daban motivo a excesos en las bebidas;



y se aumentasen severamente las penas a los sacerdotes que exigiesen cosa alguna a los fieles por la administración de cualquier sacramento.

11. El arzobispo Lobo Guerrero celebró en los Reyes en 1613 un sínodo diocesano que, según el p. Vargas Ugarte U., “son un modelo acabado en su género y revelan el cuidado y la inteligencia con que se redactaron”. En ellas se inspiraron el obispo Verdugo en 1629; el Obispo Villagómez en 1638; y las del canónigo Pedro de Valencia y del dr. Feliciano de la Vega, uno de los juristas y canonistas más notables de su tiempo, y ambos colaboradores del Arzobispo, para su diócesis de la Paz en 1617 y en 1636, respectivamente.

12. Carlos Marcelo Corne, canónigo de Lima, que predicó en la apertura del Sínodo de 1613, elevado a la sede de Trujillo celebró el primer sínodo en 1623 que tuvo cuatro Acciones dedicadas a tres doctrinas, insistiendo machaconamente en “que los curas de indios prediquen en sus lenguas” y decreta una verdadera legislación para las visitas, en las que deben guardarse lo que dice el Concilio de 1583; a los juicios; a la vida cristiana y sacramentos; y sobre el matrimonio. También prescribe que “los indios mitimaes y forasteros paguen el tomín del hospital”.

13. El obispo de Guamanga, Francisco Verdugo, convocó el primer sínodo en 1629, desautorizó la costumbre de celebrar misas en el campo, en capillas improvisadas, salvo en los casos en que, por razón de la cosecha o de los trabajos del campo, todos o la mayor parte de los indios se hallasen fuera del pueblo.

14. Don Hernando Arias de Ugarte reunió en Lima un Sínodo en 1636. Tenía la experiencia de los Sínodos celebrados en Quito en 1615 y en La Plata en marzo de 1628. (Impreso en Lima en 1635). Las constituciones más sucintas que las de Lobo Guerrero y en buena parte repetición de las dadas por éste.

15. En Arequipa el Obispo don Pedro de Villagómez celebró el primer sínodo en 1638. Se insertó el texto de la Doctrina Cristiana que ha de enseñarse a los indios, y la necesidad de hacer catecismo en lengua puquina. Dado que en el Concilio Limense no se habían puesto oraciones para adorar el Santísimo Sacramento, se las mandó poner en castellano y en las dos lenguas, quechua y puquina, la una a la elevación de la hostia y la otra a la del cáliz. Se encargó a los curas diesen la sagrada comunión a todos los indios, que, previo examen, se hallaren en el conocimiento necesario y tuviesen deseo de recibirla.

En 1684 el obispo de Arequipa don Antonio de León convocó a sínodo, cuyas constituciones impresas en Lima en 1688, estuvieron inspiradas en el III Concilio, en el Sínodo de Lima 1613, y en el primero del obispo Villagómez.

16. El obispo de Guamanga don Cristóbal de Castilla y Zamora celebró el segundo sínodo diocesano en 1672 siguiendo las normas ya indicadas y las del primer sínodo del obispo Verdugo.

El obispo Fray Alfonso López Roldán en 1725 legisló en el segundo Sínodo, sobre que los indios no se han de tener por incapaces para recibir las órdenes como ordena S.M. a no existir otro impedimento. Constitución que fue objetada por el Virrey y el Real Acuerdo, lo mismo que la n. 28 sobre que no se saquen ganados de las provincias, bajo pena de excomuni6n.

17. El arzobispo Pedro de Barroeta manifestó que en lugar de convocar a un Sínodo, obligando a los párrocos a dejar sus curatos y movilizarse con dificultad por la distancia y la falta de vías de comunicaci6n, prefería recurrir a los edictos que llegaban a manos de todos. En cambio hizo una reimpresi6n, el año 1754, de las Sinodales del Arzobispo Lobo Guerrero y el de D. Hernando Arias de Ugarte y mandó insertar sus propios edictos.

Constituciones a fines del siglo XVIII fueron promulgados en Guamanga el 5 Enero de 1795, e impresas en Lima el mismo año, por el obispo don Bartolomé Bernardo Fabro de Palacios. El día anterior publicó el Edicto en que "asigna Salario a los Tenientes de Curas y Cuaresmeros con distinción de territorios corrigiendo el abuso y desorden con que se han manejado en estos Oficios y lo a ellos concernientes".

En el preámbulo explicó el porqué no ha convocado a sínodo a su clero y cómo el Obispo tiene potestad bastante para dar leyes y estatutos, decidió suprimir las fiestas establecidas por sinodales, dejando únicamente la de Na. Sra. de las Nieves por ser titular de la Catedral y la de los Patronos de los lugares; designó un Director y Protector de las Escuelas Públicas el cual debería vigilar a los maestros y examinarlos a fin de conocer su capacidad para el cargo y exhorta a los prebendados que por razón de su oficio deben aplicarse a la enseñanza de la juventud, lo hagan y coadyuven en obra tan útil y necesaria.

18. El VI Concilio limense celebrado en los años 1772 y 73, ciento noventa años después del III, reitera respecto a la poblaci6n indígena los

acuerdos de éste. Aprueba e incluye los textos del Catecismo Menor, en castellano y quechua, y del Mayor, la fijación de los días festivos para los indios, y otros más.

Ordena “que lo dispuesto acerca de la enseñanza de la Doctrina no se entienda con los Pueblos de Indios” tanto en los días que deben asistir a la Doctrina, como en el uso de los Catecismos mencionados “respecto de estar muy arreglados y hallarse en el compendiado la Doctrina y Orden del Catecismo Romano”. La enseñanza se hará en castellano según lo mandado por el Rey, pero “los indios por el menor traducido a su lengua interin aprendan la castellana”.

Se exhorta a los Corregidores que “en los pueblos de Indios se abstengan de hacer cobranzas en los domingos y demás días festivos”. Manda a los españoles, y Mestizos que viven en dichos Pueblos asistan y envíen a sus hijos a la Doctrina por “que además del daño que así mismos se hacen, ocasionan no pequeño a los indios por el perverso ejemplo que les dan”.

Ordena “el modo que los Curas deben tener en asistir a los Anexos, Obrajes, etc, y que en todos los Pueblos donde los consideran necesarios nombren fiscales para la enseñanza de los fieles”.

Dispone que “la Predicación de la Palabra de Dios y exposición de el Evangelio se haga por el Sermonario”, que mandó hacer Santo Toribio y fue aprobado por el Concilio de 1591 en las lenguas Castellana y Qechua, porque “contiene una breve y clara explicación de los Misterios de la Religión que compone las cuatro partes en que está dividido el Catecismo Romano”. Además que en los Anexos, Obrajes e Ingenios alternen los Curas, o sus Tenientes, en la exposición del Evangelio y lo mismo hagan los Capellanes de las Estancias y Chacras.

Prohíbe pedir a los Confirmados vela ni venda según el III Concilio y que se designen Padrinos y Madrinan de Confirmación, uno, dos o más según el vecindario, para evitar el impedimento dirimente del Matrimonio que resultan del parentesco espiritual, conforme a los Concilios de 1567 y 1583 para el bautismo y extendido por el de México a la Confirmación.

En cumplimiento de la Real Cédula que convocó el Concilio y que dispuso “que en estos seminarios se admita una tercera o cuarta parte de indios o mestizos, aunque tengan otras fundaciones particulares, para que esos naturales se arraiguen en el amor a la fe católica, viendo a su hijos

y parientes incorporados en el clero, y deberán cuidar mucho los ordinarios de que se cumplan las fundaciones de esta especie, en que haya habido descuido”, los Obispos ordenan “no teniendo los Indios por su naturaleza impedimento para ser admitidos a las Ordenes Sagradas y deseando el Rey Nro. Señor que se les franquee este beneficio para que así tengan esta prueba más de el paternal amor con que los ve, manda el Concilio: “que los Obispos en sus respectivas Diócesis y los demás a quienes toca pongan particular cuidado en educarlos de modo que adquieran las calidades que requieren los Cánones en todos los que hubieren de entrar en la suerte del Señor”. Sin embargo en el Titulo de Seminarios no se habla de los indios.

Acerca de los Visitadores modifican la Instrucción expedida en 1583 en algunos números, e insisten en que visiten todos los pueblos de las Doctrinas sin dejar ninguno y que los Curas salgan fuera de su Doctrina mientras se hiciesen las informaciones secretas de sus Visitas. Que en el entre tanto que los Indios aprenden la lengua castellana, sean los Curas de Indios examinados en la Lengua de los que administren suspendiendo del ejercicio del Beneficio a los que se reconocen ignorantes. Que los visitadores por sí mismos examinen los testigos en las causas criminales, y a los que no supieran la Lengua Castellana, sea con dos Intérpretes jurados.

Renuevan que “los Curas de la Sierra todos los Domingos y fiestas de guardar precisamente leerán una de las Homilías o Sermones del Catecismo o exposición de la Doctrina Cristiana por Pláticas mandado formar por el Concilio ... del 1583 y reimpreso de Orden del presente, sin que por esto se les quite el que apoyen, declaren o amplifiquen algo a todo esto de lo que hubiere leído principalmente en la Cuaresma”. “Que la explicación de la Doctrina Cristiana nunca baje de media hora y que los Curas visiten frecuentemente las Escuelas de los Niños y cada cuatro meses den aviso a los Prelados de las faltas que notaren.

En la Acción Tercera se renuevan las obligaciones, prohibiciones a que están sujetos los Curas de Indios repitiendo las constituciones de los concilios anteriores.

Acerca de la veneración de las Reliquias decretan: “Asimismo con ningún pretexto se roan las reliquias para darlas a los enfermos. Ni las que fuesen insignes se lleven a sus casas sino de Licencia de los Prelados y con la decencia que ellos prescriban”.

“Mediante la noticia que se ha dado en el Concilio de que en cierto tiempo comenzaron a introducirse con pretexto de devoción algunos abusos

como el de ponerse en las Iglesias una Cama y en ella la efigie de Cristo en ademán de enfermo. El cantarse el Credo el Viernes Santo a la Agonía de Cristo y el Responso puesto en el Sepulcro; se prohíben si en alguna parte subsistieren y para que no vuelvan a introducirse se encarga a los Párrocos y al Promotor Fiscal que celen en impedir estas y otras semejantes introducciones”.

“Se comete a los Curas de Indios la facilidad de dispensar con todo un Pueblo de la abstinencia de carnes en la Cuaresma en atención al violento trabajo que en ella hace toda especie de personas en el cultivo de los campos”. Y explican: “respeto de que en las Provincias de la Sierra siempre el tiempo de Cuaresma es el mayor y más violento trabajo de los Indios, porque entonces aran la tierra no con rejas que tiran bueyes sino a mano con los instrumentos que llaman en lengua ‘tacllas’... y las personas que se ocupan en este género de trabajo en que es poco menos el que impenden niños, mujeres y viejos”.

Agustín de Gorrichátegui, obispo del Cuzco decreta en 11 mayo 1774 que por la falta de predicación entre los indios, que los curas tengan un ejemplar del Tercero Catecismo por Sermones que se hizo en el Concilio limense de 1583 nuevamente editado en lo que “encárgose a nos el cuidado de la impresión, y mientras estuvimos en Lima nos aplicamos con bastante esmero, a la penosísima tarea de corregir erratas formadas por oficiales enteramente ignorantes de la lengua quichua”. Teniendo presente la ignorancia de los indios “los Padres del Concilio que se acaba de celebrar en Lima, y deseosos de reparar el mucho daño que hasta ahora ha ocasionado la falta de predicación ... convinieron en que se imprimiese un sermonario en las dos lenguas castellana y quichua cuando esto se resolvió ya se había examinado” el Tercero citado, por lo que se mandó imprimirlo.

Suscribo la síntesis que el dr. Antonio García y García hace sobre “Originalidad y contenido” de los sínodos diocesanos. Primeramente declara que los de América “no difieren sustancialmente de los que contemporáneamente se celebraban en Europa”.

“Estos mismos sínodos presentan, en cambio, una gran originalidad en todo lo relacionado con los indígenas, su educación y su evangelización, así como otros problemas con ellos relacionados. Ahora bien, su originalidad en esta materia sólo es relativa, ya que la comparten con las autoridades civiles. Disposiciones civiles y eclesiásticas se influyen mutuamente, siendo a veces difícil esclarecer de quien parte la primera iniciativa de unas normas que después comparten ambas autoridades”.

“Al leer estos sínodos, el lector puede sacar una impresión demasiado negativa y deprimente de cuanto ocurría en América. Ello se debe a que la finalidad de los sínodos no era canonizar ninguna conducta, sino corregir los abusos. Y esto lo cumplieron con gran valentía, llegando incluso a enfrentamientos con las autoridades civiles por este motivo. Para su información deberá el historiador contrastarla con las demás fuentes de la época, para conocer los aspectos positivos, que también los había. El mérito y la limitación de los sínodos consiste precisamente en que no intentan nunca tejer un elogio de nadie ni de nada, sino poner de relieve lo que es digno de corrección, mientras que no pocas de las otras fuentes encierran el propósito de dar buena imagen de la propia persona o institución”.

“Los sínodos de América trataron de aplicar en cada área de América, a escala diocesana, lo que disponían los concilios provinciales. Pero la aplicación de las disposiciones de los concilios provinciales no fue puramente mecánica, sino que supuso en muchos casos la promulgación de nuevas normas no contenidas en los concilios, requeridas para la promoción espiritual y material de los indígenas y, por supuesto, de los españoles y criollos que allí se encontraban. Como los concilios, los sínodos exigen más de los hispano-criollos que de los indios. También se ocupan de los esclavos negros, a los que generalmente les aplican las mismas normas que a los indios, salvo en algunos casos aislados, en que dictan medidas especiales para ellos” en Borges, ed. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I (Madrid 1992, 184-5).

BIBLIOGRAFIA

- BORGES, Pedro, ed. *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, I-II, Madrid 1992.
- CARMONA MORENO o.s.a, Félix: *Fray Luis López de Solís. Figura estelar de la Evangelización de América*, Madrid 1989.
- CONCILIOS LIMENSES (1551-1772), ed. Vargas Ugarte sj. Rubén, I-II Lima 1951, ed. Lissón III (1944) 118-203, 613-622; IV (1946) 306-355, 408-415.
- DAMMERT BELLIDO, José: *El arzobispo Loayza, primer legislador de la Iglesia del Perú*, en *Revista Teológica Limense*, X, N° 1, Lima 1976, 113-123.
- *La legislación indigenista del Arzobispo Loayza*, *ibid.*, X, N° 2, 1976, 215-224.
 - *El II Concilio provincial limense de 1576*, *ibid.*, X, N° 3, 1967, 243-50.
 - *El indígena en el Tercer Concilio limense*, *ibid.*, XVI, N° 3, 1982, 295-305.
 - *La Iglesia y los pobres en el Tercer Concilio limense*, *ibid.*, XVIII, N° 3, 345-51.
 - Reproducidos en: *Arzobispos limenses evangelizadores*, Colección V Centenario N° 12 del CELAM, Bogotá 1987.
 - *Los Concilios limenses y la evangelización de los indios en Páginas*: Lima, abril 1988, 88-90.

DUSSEL, Enrique: *Les Eveques hispano-americaïns*, (1504-1620), Wiesbaden 1970.

GARCIA Y GARCIA, Antonio ofm: *Las asambleas jerárquicas*, en Borges I, 175-192.

LISSON, Emilio F.: *La Iglesia de España en el Perú*, I, Sevilla 1943.

LOAYZA op., fray Jerónimo: *Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de naturales (1545-1549)*, en Concilios limenses II, 138-148; y en Lissón 133-145.

SINODOS DE LIMA:

MOGROVEJO, Toribio de

LOBO GUERRERO, Bartolomé: *Constituciones Sinodales del Arzobispado de los Reyes en el Perú...* Lima 1613.

ARIAS DE UGARTE, Hernando, Idem... 1636, 2º ed- de ambas y edictos del arzobispo Barroeta, Lima 1754.

SINODOS DEL CUZCO:

Fray Gregorio del Montalvo op, (1591) y Antonio de la Raya (1601), ed. Lassegue J.B.: *Sínodos diocesanos del Cuzco*, en *Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina*, 2, (Cuzco 1987) 31-72.

SINODOS DE QUITO:

Fray Pedro de la Peña op. (1570), en *Concilios limenses* II, 154-171.

VARGAS UGARTE sj. Rubén: *Concilios limenses III (1951)*, *Historia de la Iglesia en el Perú I*, Lima 1953, II-IV, Burgos 1959-1962.

García y García (p. 190) anota la publicación de los siguientes Sínodos:

Constituciones sinodales de Santa Fe de Bogotá, 1576, ed. F. Mateos en "Missionalia Hispanica", 31 (Madrid 1974) 289-368.

Primer concilio (sínodo) de Quito (1570), ibidem 26 (1968) 193-244.

Constituciones sinodales del sínodo de 1606, celebrado por don Bartolomé de Lobo Guerrero, en *Eclesiástica Xaveriana*, 5, (Bogotá 1955), 153-201, ed. J.M. Pacheco.

El Sínodo del señor Arias de Ugarte, ed. J. Restrepo Posada. *Ibid.* 14 (Bogotá 1964) 79-130.

El Sínodo diocesano de 1556, ed. J. Restrepo Posada, en *Boletín de Historia y Antigüedades*, 43 (Bogotá 1953) 458-482.

B. Lobo Guerrero y F. Arias Ugarte, Sínodos de Lima de 1613 y 1636 ed... García-García y Santiago Otero (Madrid 1987).

Antonio de León, constituciones sinodales del obispado de Arequipa. 1684 Cuernavaca 1970).

Francisco Verdugo, *id...* de Guamanga... 1629, (ib).

Feliciano de Vega, *Id...* de la Paz... 1638 (ibid).

El sínodo de Trujillo de Carlos Marcelo Corne, está en AGI Lima 30 (Lissón V 40).